



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: AURA LAURA RUBIANO DE FERNÁNDEZ

Accionada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

Radicación No. 11001400307620200058500

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Aura Rosa Rubiano de Fernández promovió acción de tutela contra el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., invocando la protección del derecho de petición, y solicitó se ordene al accionado de manera inmediata de respuesta al derecho de petición radicado el 7 de julio de 2020.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 7 de julio de 2020 presentó derecho de petición ante el accionado, pero como no le respondió con un número de radicado, en esa misma fecha envió la solicitud al correo publicitado por la entidad a través de la página web atnciudadano@idu.gov.co, sin que hubiese obtenido respuesta.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional el accionado se opuso, porque al derecho de petición que radicó la accionante el 7 de julio de 2020 dio respuesta de fondo mediante el oficio DTDP 20203250492221 de 4 de agosto de 2020, dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y el artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, sin que a la fecha de presentación del amparo constitucional se encontraran vencidos los plazos legales para dar contestación.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de

aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas o a particulares, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

Así pues, las peticiones que se presenten ante autoridades quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos.

No obstante, acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, el término para resolver toda petición es de 30 días siguientes a su recepción.

3. En el caso bajo estudio, la señora Aura Rosa Rubiano de Fernández se duele porque formuló un derecho de petición al accionado, sin obtener respuesta.

El Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. mediante el oficio DTDP 20203250492221 de 4 de agosto de 2020 dio respuesta al radicado 20205260511982, asociado al RT. 49783 1, refiriéndose uno a uno a cada uno de los hechos y súplicas allí planteados, el cual fue remitido

en la misma fecha al correo electrónico de la accionante guerreraxviii@gmail.com, configurándose así un hecho superado, sin hubiese superado el plazo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015.

De modo, que ante la respuesta emitida se ha producido una carencia de objeto por hecho superado, generando la improcedencia de la presente acción.

4. En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en precisar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*¹

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y, por tanto, su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-988 de 2002

De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición "no implica que la decisión sea favorable"² (se subraya), ya que "no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"³, por tanto, no puede indicársele al accionado el contenido de la respuesta que debe prodigar, pues sería usurpar su competencia.

5. Así las cosas, se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora Aura Rosa Rubiano de Fernández.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

² Corte Constitucional, sentencia T-481 de 1992.

³ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 1992.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como al accionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e84e664041a14f0e5afe6066219a393f166d2a71801aa754d
9c2efc27155ad0f**

Documento generado en 13/08/2020 01:21:05 p.m.